



RESOLUCION

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de marzo del año 2019-diecinueve.

VISTO. Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se radicara bajo el número de Expediente **CHJ/071-17/PM**, y que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; con motivo del oficio 155/A.I./2017, signado por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual remite la queja por comparecencia del C. [REDACTED], en la cual denuncia hechos ocurridos en fecha 09-nueve de marzo de 2017-dos mil diecisiete, hechos atribuidos al elemento de policía el C. [REDACTED] ó [REDACTED] por presuntamente no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monterrey, el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; además presuntivamente no respeto irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez; disposiciones contempladas en el artículo 155 fracción I y II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. La queja se admitió a trámite, ordenándose la investigación de los hechos denunciados, dictando esta Autoridad el inicio del procedimiento en contra del Servidor Público C. [REDACTED] ó [REDACTED], notificándosele en tiempo y forma, a fin de que compareciera a la Audiencia de Ley y rindiera su contestación a los hechos denunciados, respecto de lo cual el denunciado formuló replica.

SEGUNDO. Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/071-17/PM**, las cuales consisten en:

1.- En fecha 14-catorce de marzo del año 2017-dos mil diecisiete se recibe oficio **155/A.I./2017**, el cual remite queja interpuesta por el C. [REDACTED] presentada ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey en contra del elemento el C. [REDACTED] o [REDACTED] adscrito a esta Secretaría, que a la letra dice:

"Que el día 09-nueve de marzo del presente año, aproximadamente a la 3:00 de la mañana, iba como acompañante con un amigo en su vehículo, mi esposa y otro amigo venían en la parte trasera ya que íbamos a dejarlo en su casa, el cual vive en la calle [REDACTED] a la altura de la privada conocida como el [REDACTED], se baja mi amigo y seguimos la marcha en el vehículo, cuando casi al llegar a Calzada Victoria nos da alcance una unidad de policía de Monterrey y nos pide que nos detengamos, nos detenemos y de la unidad baja un oficial joven, alto de tez blanca y le preguntamos el motivo de la detención y nos dice que, que estamos haciendo atrás a lo que le dijimos que acabamos de dejar en su domicilio a un amigo que de hecho todavía se veía en la banqueta que nos estaba viendo, y que ya íbamos para nuestra casa y nos pregunta que si veníamos tomando y le dijimos que no que veníamos de una fiesta en donde si habíamos tomado pero que la persona que conducía no tomaba, nos pide que nos bajemos del vehículo, nos bajamos y el empezó a realizar llamada a lo que empezaron a llegar más unidades, se pusieron a revisar el vehículo y el oficial que al principio nos detuvo se puso a revisar corporalmente a mi esposa a lo que yo le dije que eso no lo podía hacer y me dijo que quien era yo para decirle que tenía que hacer y también le reviso sus pertenencias y otro oficial de los que llegaron más tarde le ordeno al que nos detuvo que nos ganchara a mí y a mi esposa, ordenándole a mi amigo el que manejaba que se retirara que si no a él también lo iban a ganchar, a lo que él se fue, yo le



GOBIERNO DE MONTERREY

pregunte que por que nos detenía si no estábamos haciendo nada y el oficial que ordenaba dijo que por estar tomando en el vehículo, un oficial me lleva a la parte trasera de la unidad tipo Ram y me ordenaron que me hincara, me pone el pie en medio de las manos provocando que las esposas de apretaran y me lastimaran las muñecas y me empezó a golpear en la espalda y en el cuello y así me tuvieron un rato, para después levantarme a llevarme a dentro de la unidad que al principio nos detuvo y nos trajeron para estas instalaciones, ya que al estar aquí un familiar de nosotros vino para pagar la multa y el juez calificador un muchacho oven de barba le dijo a mi familiar que iban a ser 3200 por los 2, 1600 de cada uno pero solo le dio un recibo de pago para que pasara a pagar a caja de 800 pesos y los 2400 restantes se los diera a él que a mi esposa solo la iba amonestar, y mi familiar eso hizo, entregándole a él en su mano la cantidad de 2400 pesos y solo le dio un recibo el cual anexa una copia”

2.- En fecha 14-catorce de marzo del año 2017-dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por el C. [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] o [REDACTED], quedando registrada bajo el número de expediente **CHJ/071-17/PM**.

3.- En fecha 17-diecisiete de marzo del año 2017-dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio número **CHJ/194-17/PM** al **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey** a fin de que informe el nombre o nombres de los elementos que el día 09-nueve de marzo de 2017, llevo a cabo la detención del C. [REDACTED]

4.- Se recibe oficio número **DPM/055/2017** de fecha 30-treinta de marzo de 2017-dos mil diecisiete por parte del Director de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, anexando lista de detenidos de la guardia del día 08 al 09 de marzo de 2017, mediante la cual informa que el elemento que realizo la detención del C. [REDACTED] fue el C. [REDACTED] o [REDACTED]

5.- En fecha 17-diecisiete de marzo del año 2017-dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio número **CHJ/195-17/PM** al **Coordinador de Jueces Calificadores** a fin de que remita toda la documentación que se generara con motivo de la detención del C. [REDACTED] en fecha 09-nueve de marzo del año 2017

6.- En fecha 05-cinco de abril de 2018-dos mil dieciocho se recibe oficio número **C.J.C. 562/2017**, por parte del **Coordinador de Jueces Calificadores**, mediante el cual remite la documentación generada con motivo de la detención del C. [REDACTED] la cual consiste en:

- **Copia de boleta de salida** con folio 54177 de fecha 09 de marzo de 2017, de la cual se desprende que el quejoso [REDACTED] salió libre a las 05:30 horas en virtud haber pagado una multa, con motivo de la falta calificada como ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA (art. 17 XII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Mty.)
- **Copia de Remisión** con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de marzo de 2017, de la cual se desprende que el C. [REDACTED] fue puesto a disposición a las 03:39:15 horas, por el policía No. [REDACTED] de la patrulla 131, por Tomar en la Vía Pública.
- **Copia de dictamen médico** con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de marzo de 2017, practicado al C. [REDACTED] a las 03:39:15 horas, del cual se desprende que presento lesiones consistentes en Eritema en Región Costal Izquierda, edema y eritema en ambas muñecas y escoriación en muñeca izquierda, así como un estado de ebriedad incompleto.
- **Copia de Formato de Incidencias** de fecha 09 de marzo de 2017, firmado por el elemento [REDACTED] quien pone a disposición al detenido, exponiendo como hechos, que observo al quejoso tomando en la vía pública por lo cual se le detiene; en el apartado de Nivel de uso de la fuerza señala el nivel 1, consistente en Instrucciones verbales de advertencia.
- **Constancia de Derechos** del detenido de fecha 09 de marzo de 2017, en el cual presuntamente el detenido [REDACTED] acepta la falta de ebriedad (artículo 17 frac. XII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno)



GOBIERNO DE MONTERREY

7.- En fecha 17-dieciséis de marzo de 2017-dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] ratifica la queja presentada ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, así mismo manifiesta que presentará al C. [REDACTED] como testigo.

8.- En fecha 24-veinticuatro de marzo de 2017-dos mil diecisiete comparece ante esta Autoridad el C. [REDACTED] en calidad de testigo dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa número CHJ/071-17/PM, donde manifestó lo siguiente:

"El día que fue detenido el C. [REDACTED] el conducía el automóvil en el que viajaban, que posteriormente marcaron el alto una patrulla de esta Corporación, detectando el elemento de policía que el C. [REDACTED] venía en estado de ebriedad, por tal motivo llevaron a cabo una revisión al vehículo y determinaron detener al C. [REDACTED] y de sus esposa y a mí me mencionaron que me retirara porque si no también me iban a detener, cabe señalar que el C. [REDACTED] venía de una fiesta por ese motivo yo fui por él y su esposa al lugar de la fiesta para posteriormente trasladarlos a su domicilio, desconociendo el motivo por el cual determinaron detener al C. [REDACTED]"

9.- En fecha 28-veintiocho de septiembre de 2018-dos mil dieciocho se dictó un acuerdo, en el que se ordenó girar oficio CHJ/490-18/V.T. al **Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey** solicitando sueldo, R.F.C., Puesto, Fecha de Ingreso, Dirección de su domicilio, estatus laboral y antecedentes laborales del C. [REDACTED] o [REDACTED]

10.- En fecha 04-cuatro de octubre de 2018-dos mil dieciocho se recibe oficio RH-SSPVM/334/2018 por parte del Jefe de nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, informando sobre el C. [REDACTED] o [REDACTED] lo siguiente: se encuentra activo, fecha de ingreso 12 de noviembre de 2017, puesto policía, sueldo \$ [REDACTED] mensual, RFC [REDACTED], domicilio [REDACTED] Colonia [REDACTED] N.L., C.p. 66050. Sin antecedente laboral.

11.- En fecha 28-veintiocho de septiembre de 2018-dos mil dieciocho se dictó un acuerdo, en el que se ordenó girar oficio CHJ/491-18/V.T. al **Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey** solicitando informe si existen antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos del servidor público C. [REDACTED] o [REDACTED]

12.- En fecha 03-tres de octubre de 2018-dos mil dieciocho se recibe oficio número 1456/A.I./2018 por parte del Coordinador de Asuntos Internos, informando que el C. [REDACTED] o [REDACTED] "no cuenta" con registro de sanciones aplicadas en su contra.

13.- En fecha 01-uno de octubre de 2018-dos mil dieciocho, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena **iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa**, señalándose fecha y hora, a fin de que se desahogue con el Servidor Público C. [REDACTED], la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, siendo legalmente notificado.

14.- En fecha 08-ocho de octubre del año 2018-dos mil dieciocho compareció el servidor público C. [REDACTED] o [REDACTED] a realizar su Declaración de Ley dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, manifestando:



GOBIERNO DE MONTERREY

“Que actualmente me desempeño como policía raza. Por lo que es mi deseo manifestar que no recuerdo los eventos del día 09 de marzo del año 2017, solamente observando el formato de incidencia reconozco plenamente mi firma y letra del mismo, por lo cual es evidente que yo realicé la detención del C. [REDACTED] ya sí mismo trasladé a las celdas municipales de la Alamey, así mismo quiero manifestar que es totalmente falso que yo haya hecho el chequeo corporal a una persona del sexo femenino, ya que cuando sucede este tipo de situaciones, y están involucradas personas del sexo femenino, pido apoyo de personal femenino de esta corporación, así mismo quiero manifestar que en mis 04-cuatro años de servicio de policía nunca he tenido un procedimiento de responsabilidad administrativo”.

15. En fecha 15-quince de octubre del año 2018-dosmil dieciocho, se **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo 15 Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, cual fue debidamente notificado al C. [REDACTED] o [REDACTED], según se desprende del instructivo de notificación que obra en autos.

16.- En fecha en fecha 18-dieciocho de octubre de 2018-dos mil dieciocho, se dicta un auto mediante el cual se declara dejar sin efectos el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** de fecha 15-quince de octubre de 2018-dos mil dieciocho, a fin de agotar la investigación para resolver la responsabilidad o no del servidor publico involucrado.

17.- En fecha 12-doce de marzo de 2019-dosmil diecinueve, se acordó girar oficio número **CHJ/207-19/PM** al **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, N** a fin de que informe el nombre de los elementos que en fecha 08-ocho de marzo de 2017- dos mil diecisiete tripulaban la unidad, en el turno nocturno.

18.- En fecha 15-quince de marzo de 2019-dosmil diecinueve, se recibió oficio **DPM/035-2019** por parte del **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, informando que el Pol. [REDACTED] ó [REDACTED], estaba a bordo de la unidad 131-ciento treinta y uno, el día 08-ocho de marzo de 2017-dos mil diecisiete en el turno nocturno, anexando rol de servicio de la zona centro, donde es visible que el Servidor Público tripulaba la mencionada unidad sin complemento.

19.- En fecha 12 de marzo de 2019-dosmil diecinueve se giró oficio número **CHJ/208-19/PM** al Director de C4 de la Secretaría de la Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que remitirá bitácora de radio de fecha 08-ocho de marzo de 2017-dos mil diecisiete, en un horario comprendido **de la 01:00 hora a las 04:00 horas, de lo modulado por la unidad 131.**

20.- En fecha 15 de marzo de 2019-dosmil diecinueve, se recibe oficio **ARCO/108/2019**, suscrito por parte del **Encargado de la Dirección del C-4**, anexando bitácora de radio del día 08 de marzo de 2017, en un horario comprendido de las 01:00 a las 04:00 horas, de lo modulado por la unidad 131, de la cual **no se desprende** que se haya comunicado el abordamiento y detención del C. [REDACTED], por encontrarse tomando en la vía pública.

TERCERO. Una vez desahogadas las diligencias que a criterio de quien resuelve fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; en fecha 15-quince de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Publica Policía y Tránsito de Monterrey y artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del



Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”*. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que *“Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho.*

SEGUNDO. Que, *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción XXI, 9, 10 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.*

TERCERO. Que, relativo a la calidad de servidor público que se le atribuye al Ciudadano C. [REDACTED] o [REDACTED] los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establecen que se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como *“los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares”*; de ahí que en el presente caso al analizar el oficio con **RH-SSPVM/334/2018**, firmado por el Jefe de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, adjuntado la información laboral del C. [REDACTED] o [REDACTED] se tiene como fecha de ingreso el día 12 de noviembre de 2014, con el puesto de policía y se encuentra activo; por lo tanto, se acredita su calidad de servidor público sujeto a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión.



GOBIERNO DE MONTERREY

CUARTO.- Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado por motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León y remitida esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 14-catorce de Marzo del 2017-dos mil diecisiete, en contra del Servidor Público el C. [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] por no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, disposiciones las anteriores contempladas en el artículo **155 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se le atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa del Servidor Público sujeto al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

QUINTO. Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se establece que, cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

SEXTO. Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del elemento C. [REDACTED] o [REDACTED] por violación a lo establecido en las disposiciones contempladas en las fracciones I y II del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales establecen:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;

II. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables."

Por lo anterior, una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio de las mismas, se advierte lo denunciado por el quejoso C. [REDACTED], quien en lo que interesa manifestó ante la Coordinación de Asuntos Internos, que el día 09-nueve del mes de marzo de 2017, aproximadamente las 03:00-tres horas, al ir a bordo de un vehículo en compañía de su esposa y un amigo por la calle Alfonso Reyes en el municipio de Monterrey, Nuevo León, los detuvo un elemento del sexo masculino joven, alto y de tez blanca, realizó una revisión corporal al C. ahora quejoso y a su esposa, y le ordeno al conductor designado que se retirara ya que de lo contrario pasaría detenido también; al llevar dentro de la unidad al C. [REDACTED] el oficial colocó el pie en medio de las manos del Ciudadano,



GOBIERNO DE MONTERREY

provocando que los ganchos de seguridad se apretaran más, así como también le propinó golpes en la espalda y cuello, para posteriormente trasladarlo a él y a su esposa a las instalaciones de la Alamey, en carácter de detenidos.

Así mismo en fecha 17-diecisiete de marzo de 2017-dos mil diecisiete, se ratificó la queja descrita con anterioridad, y ofreció como testigo al C. [REDACTED] quien compareció en fecha 24-veinticuatro de Marzo de 2017-dos mil diecisiete, quien en lo medular manifestó que él iba conduciendo el vehículo el día en que fue detenido el ahora quejoso y su esposa, quienes venían de una fiesta y por eso el venía conduciendo, que cuando la policía les marco el alto, el elemento detecto que el C. [REDACTED] presentaba en estado de ebriedad, que le realizaron una revisión del vehiculó, y una revisión corporal a [REDACTED] y a su esposa, a quienes determinaron detener, que a él le dijeron que se retirara sino también lo iban a detener, que desconoce el motivo por el cual detuvieron al quejoso y su esposa.

Declaraciones que adquieren valor pleno, al cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 239 VI, 324, 326 y 381 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Corroborándose el dicho del quejoso las constancias remitidas a esta Comisión mediante el oficio C.J.C. 562/2017, suscrito por el Coordinador de Jueces Calificadores, quien remite la documentación generada con motivo de la detención del C. [REDACTED] dentro del cual se encuentra, **copia de boleta de salida** con folio [REDACTED] de fecha 09 de marzo de 2017, de la cual se desprende que el quejoso pagó multa aplicada, saliendo a las 05:30 horas, esto con motivo de la falta calificada como ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA establecida en el artículo 17 fracción XII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Monterrey.

Se cuenta también con la **copia de Remisión** con número [REDACTED] de fecha 09 de marzo de 2017, de la cual se desprende que el C. [REDACTED] fue puesto a disposición a las 03:39 horas, por el policía No. [REDACTED] de la patrulla [REDACTED] por "Ebrio en la Vía pública".

También se tiene **Copia de Formato de Incidencias** de fecha 09 de marzo de 2017, firmado por el elemento [REDACTED], quien pone a disposición al detenido, exponiendo como hechos, que observó a una persona tomando en vía pública, se le detuvo y se le leyeron sus derechos, sin que en la exposición de los hechos se establezca que tipo de bebidas se encontraba ingiriendo el detenido, si las mismas fueron remitidas junto con el detenido, o si éste se encontraba solo o acompañado.

Obra también la **copia de dictamen médico** con número de folio [REDACTED] de fecha 09-nueve de marzo de 2017-dos mil diecisiete, practicado al C. [REDACTED] a las 03:39:15 horas, del cual se desprende que contaba con lesiones visibles consistentes en: eritema en región costal izquierda, edema y eritema en ambas muñecas y excoriación en muñeca izquierda, se encontraba con ebriedad incompleta y no intoxicado.

Además, se tiene la **Constancia de Derechos** del detenido de fecha 09 de marzo de 2017, en el cual presuntamente el detenido [REDACTED] acepta la falta de escandalizar (artículo 17 frac. XII del reglamento de Policía y Buen Gobierno).

Lo que se corrobora con la **constancia identificada con número de folio:** [REDACTED] de fecha 09 de marzo de 2017, de la cual se desprende que siendo las 05:30 horas, el Juez Calificador califica la falta como Ebriedad en la vía pública (artículo 17 frac. XII del reglamento de Policía y Buen Gobierno), y que tomando en cuenta el dictamen practicado por el Dr. [REDACTED] con número de folio [REDACTED], se tiene que al ingresar presentaba lesiones, se le tiene por pagada la multa interpuesta.

Aunado a lo anterior, se tiene el oficio número **DPM/055/2017**, signado por el Director de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se informa que el elemento que realizó la detención del C. [REDACTED] en fecha 09-nueve de marzo del 2017-dos mil diecisiete, fue el elemento el C. [REDACTED] o [REDACTED]



GOBIERNO DE MONTERREY

Documentales públicos que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos **239 fracción II, 287 fracciones II y 369** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Elementos de prueba, que a criterio de quien ahora resuelve son suficientes para determinar que la detención del C. [REDACTED] se realizó de forma ilegal y arbitraria. Así como el uso excesivo de fuerza por parte del C. [REDACTED] o [REDACTED]

Toda vez que se tiene por acreditado que siendo aproximadamente las 03:00 horas, del día 09-nueve de marzo del año 2017-dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] circulaba a bordo de un vehículo en compañía de dos personas más, en la calle Alfonso Reyes, en esta ciudad, siendo abordado en ese momento por el servidor Público C. [REDACTED] o [REDACTED], quien circulaba por dicho cruce en la unidad policial número 131, desempeñando en ese momento las funciones que le fueron encomendadas como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el formato de incidencias realizado por el servidor Público C. [REDACTED] o [REDACTED] quedó plasmado que la detención del ahora quejoso se realizó por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública.

De las constancias que fueron anteriormente descritas, no se desprende que hubiera algún indicio para abordar al quejoso, tales como denuncia previa, reporte de persona sospechosa o reporte ciudadano, de los cuales pudiera desprenderse que el C. [REDACTED], hubiera cometido momentos antes de su detención actos delictivos o conducta alguna que constituyera una falta administrativa, quedando en evidencia que sin motivo el servidor público señalado en líneas anteriores, cometió actos de molestia en contra del referido [REDACTED] toda vez que del formato de incidencias que firma el elemento, no se desprende cual era la información (hechos y circunstancias) con las que contaba para suponer que el C. [REDACTED] se encontraba cometiendo una falta administrativa, ya que si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada. De este modo la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que razonablemente lo llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente"; circunstancia que en el presente caso no acontece.

Lo anterior, queda corroborado con el examen médico que le fuera practicado al C. [REDACTED] por el Dr. [REDACTED] en fecha 09-nueve de marzo de 2017-dos mil diecisiete a las 03:39 horas, del cual si bien es cierto, se desprende que se encontraba ebrio incompleto, también lo es que el mismo contaba con lesiones en las muñecas mismas que coinciden con las referidas en la queja interpuesta en fecha 13-trece de marzo de 2017, no se dictaminó alguna alteración por intoxicación en su persona, aunado a que el elemento [REDACTED], al llenar el formato de incidencias en relación a la detención del C. [REDACTED] en el apartado de Nivel de uso de la fuerza señala el nivel 1, consistente en Instrucciones verbales de advertencia, lo cual no es coincidente con señalado en el dictamen médico.

Medios de prueba que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, los numerales 49 y 369 en cita y que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán



GOBIERNO DE MONTERREY

la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.”

Artículo 369.- “Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.”

Quedando demostrado que el servidor público C. [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] quebrantó las fracciones I y II, del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, afectando en todo momento los derechos humanos del quejoso, al realizar la detención sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables en este caso el reglamento de Policía y Buen Gobierno, ya que de los autos que integran el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no quedó demostrado que el quejoso quebrantara alguna disposición contemplada como falta en dicho Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

SEPTIMO. Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;*
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;*
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;*
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;*
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- VI. La antigüedad en el servicio policial;*
- VII. La reincidencia del infractor; y*
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.”*

En cuanto a la **fracción I** no se encontró que hubo una afectación a la ciudadanía en general.

En cuanto a la **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del servidor público, consistió en ejercer fuerza excesiva al realizar la detención del quejoso, afectando sus derechos humanos así mismo realizar su detención sin motivo justificado.

Pasando a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el servidor público C. [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] se encuentran activo y no cuenta con antecedentes esto se desprende del oficio con número [REDACTED] por parte de la Jefe de Nomina de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

En cuanto a la **fracción IV** no se encontró que existiera repercusión en la disciplina o comportamiento de algún otro servidor público perteneciente a la Secretaría.

En cuanto a la **fracción V**, no se desprende que hubiera algún indicio para que el elemento, abordara al quejoso, tales como denuncia previa, reporte de persona sospechosa o reporte ciudadano, de los cuales pudiera desprenderse que el C. [REDACTED] [REDACTED] hubiera cometido momentos antes de su detención actos delictivos o conducta alguna que constituyera una falta administrativa, quedando en evidencia que sin motivo el servidor público [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] cometió actos de molestia en contra del referido [REDACTED] [REDACTED].

En cuanto a la **fracción VI** se tiene que el Servidor Público tiene actualmente 4 años laborando en esta Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.



GOBIERNO DE MONTERREY

Respecto a la **fracción VII** se tiene que el Servidor Público C. [REDACTED] o [REDACTED] **no cuenta** con antecedentes laborales.

Pasando a la **fracción VIII** **no** se encontró que exista daño o perjuicio cometido a terceras personas.

OCTAVO. Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad del Servidor Público, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada.

En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

El concepto de **dolo** es definido como "la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso", por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el servidor público tenía conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeñaban, es decir realizó su conducta con pleno conocimiento, motivo por el cual es de aplicarse lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en los numerales 219, 220 fracción V y 223 sexto párrafo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales establecen:



GOBIERNO DE MONTERREY

Artículo 219.- Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 220.- Las sanciones son:

V. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.

Artículo 223.- Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere a lugar, serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, XIV XXXIV del Artículo 158, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, ó XXXI del Artículo 158, y la del Artículo 159.

En el caso concreto, quedó comprobada la conducta dolosa del servidor público por lo que, para el caso a estudio, se estima procedente imponer como sanción la de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR 15-QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** al [REDACTED] o [REDACTED] ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas establecidas en las fracciones I y II del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

NOVENO. No pasa desapercibido para quien resuelve que el C. [REDACTED] refiere que al momento de ser abordados y revisados corporalmente, el elemento de policía presuntamente también le realizó una revisión corporal a su esposa, lo cual no le pareció correcto y que ya una vez en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, el Juez Calificador pidió a un familiar la cantidad de \$3200 para su liberación pero que solo le dio un recibo para que pagara \$800 pesos, ya que su esposa salió con amonestación, y que su familiar le entregó en la mano al Juez Calificador la cantidad de \$2400, sin embargo dichas circunstancias no quedaron demostradas, toda vez que aun y cuando se le otorgó término para ofrecer pruebas de su intención para estar en condiciones de acreditar dichas conductas irregulares, el quejoso no proporcionó los datos de las personas que pudieran acreditar su dicho, por lo que no hace posible soportar alguna hipótesis de culpabilidad en cuanto a la revisión corporal por parte del elemento a una ciudadana del sexo femenino y el efectivo entregado al Juez Calificador, y por ende dar vista a la autoridad correspondiente.

DECIMO PRIMERO. Ahora bien, en relación a lo hechos manifestado por el quejoso en el sentido de que una vez detenido en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Monterrey, un familiar se presentó a hacer el pago de la multa, siendo atendido por el juez calificador, quien le dijo a su familiar que iban a ser \$3,200 por los 2, es decir por el quejoso y su esposa, \$1,600 de cada uno, pero solo le dio un recibo de pago por la cantidad de \$800 pesos para que pasara a pagar a caja y los \$2,400 restantes se los diera a él, ya que a su esposa solo la iba amonestar, entregando su familiar al Juez Calificador la cantidad de \$2,400 pesos; se ordena dar vista a la Dirección de Régimen Interno de la Contraloría Municipal, a efecto de que atendiendo a sus atribuciones, considere iniciar o no el respectivo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en



GOBIERNO DE MONTERREY

contra del servidor público de la Secretaría del Ayuntamiento que resulte responsable, anexando copia certificada de la presente resolución.

DECIMO SEGUNDO. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y tras el análisis de la conducta del servidor público sujeto al presente procedimiento, Si se encontraron elementos probatorios que determinen la existencia de responsabilidad administrativa para el Servidor Público C. [REDACTED] o [REDACTED], en relación con lo que establece el artículo **155 fracción I y II** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, es por lo que tiene a bien resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del Servidor Público C. [REDACTED] o [REDACTED], en el desempeño de sus funciones como Servidor Público adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó los principios Constitucionales, al no velar por los por la integridad física del ahora quejoso, en tanto fuera puesto a disposición de la autoridad competente, lo anterior previsto en los ordenamientos Constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, disposiciones contempladas en el artículo **155 fracciones I y II** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se determina imponer al Servidor Público el C. [REDACTED] o [REDACTED] una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR 15-QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 219, 220 fracción V y 223** de la Ley de Seguridad Publica Para el Estado de Nuevo León.

TERCERO. Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Gírese oficio a la Dirección de Régimen Interno de la Contraloría Municipal, anexando copia certificada de la resolución, a efecto de que atendiendo a sus atribuciones, considere iniciar o no el respectivo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del servidor público de la Secretaría del Ayuntamiento que resulte responsable, lo anterior por los razonamientos vertidos en considerando Decimo Primero de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto al Servidor Público responsable como al superior jerárquico de éste, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C.C. LIC. [REDACTED]**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, SECRETARIO LIC. [REDACTED]
VOCAL REGIDORA LIC. [REDACTED]



GOBIERNO DE
MONTERREY

██████████ VOCAL REGIDORA LIC. ██████████
██████████ y VOCAL REGIDOR LIC. ██████████ Miembros de la
Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio
de Monterrey. **CONSTE.**

LIC. ██████████
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC. ██████████
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

LIC. ██████████
VOCAL REGIDORA

LIC. ██████████
VOCAL REGIDORA

LIC. ██████████
VOCAL REGIDOR